



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.06.04 15:21:00 -0600'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 5 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 132

52 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web
transaccional **www.imprentanacional.go.cr**

TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

DÉCIMO CUARTO:

Artículo 81.—Los Comités Comunales representan al Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Paraíso y son la máxima autoridad deportiva y recreativa en su jurisdicción, estarán integrados por cinco miembros de la comunidad, que tengan motivación, interés y afición por la actividad física, el deporte, la recreación, mayores de dieciocho años (18), no tener parentesco de afinidad o consanguinidad entre los miembros hasta tercer grado, dispuestos a desempeñar el cargo y que no tengan impedimentos tipificados en el artículo 167 del Código Municipal. Los síndicos si pueden formar parte de estos comités.

Lo anterior debe leerse correctamente y ser sustituido por:

Artículo 81.—Los Comités Comunales representan al Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Paraíso y son la máxima autoridad deportiva y recreativa en su jurisdicción, estarán integrados por siete miembros de la comunidad, que tengan motivación, interés y afición por la actividad física, el deporte, la recreación, mayores de dieciocho años (18), a excepción de los dos miembros de la población adolescente entre los 15 y menores de 18 años, propuestos por el CCPJ Paraíso, en caso de que el CCPJ no proponga en dicha asamblea el nombre de los dos adolescentes, será potestad de la Asamblea quien los designe sin más trámite, no tener parentesco de afinidad o consanguinidad entre los miembros hasta tercer grado, dispuestos a desempeñar el cargo y que no tengan impedimentos tipificados en el artículo 167 del Código Municipal. Los síndicos si pueden formar parte de estos comités.

DÉCIMO QUINTO:

Artículo 92.—El quórum para sesionar está integrado por tres miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos presentes salvo cuando se estipule en este reglamento un número mayor de votos, en caso de empate en una votación, el presidente tendrá voto calificado (doble).

Lo anterior debe leerse correctamente y ser sustituido por:

Artículo 92.—El quórum para sesionar está integrado por cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos presentes salvo cuando se estipule en este reglamento un número mayor de votos, en caso de empate en una votación, el presidente tendrá voto calificado (doble). Las observaciones u objeciones a la propuesta de reforma reglamentaria las recibimos únicamente por escrito.

Omar Chavarría Cordero.—1 vez.—(IN2020461178).

PODER LEGISLATIVO**PROYECTOS****PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA ASEGURAR EL ACCESO A LOS BIENES
DE LA CANASTA BÁSICA EN EL CONTEXTO
DE LA EMERGENCIA SANITARIA
POR EL COVID-19**

Expediente N° 21.998

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A inicios de febrero del 2019, el Ministerio de Hacienda publicó una propuesta de canasta básica en la que excluyó gran cantidad de productos que los costarricenses consumen regularmente, como lo son la caña de azúcar, fresa, granadilla, mandarina, calamares, pianguas, arracache, brócoli, atún en preparaciones (maíz, jalapeños, vegetales), zapallo, zuchini, mostaza, almejas, arvejas, lentejas, apio, naranjilla y otros.

A contrapelo de la solicitud que diversos actores, entre ellos varios diputados de la República, hicieron para que se revisara el listado y no se dejara por fuera una serie de bienes de consumo básico, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 41615-MEIC-H del 13 de marzo de 2019, mediante el cual provocó que una gran cantidad de productos pasaran de estar exonerados a ser gravados.

Además, en dicho Decreto se estableció que los bienes de la Canasta Básica Tributaria permanecerían exonerados hasta el 1 de julio de 2020, pero a partir de esa fecha comenzarían a pagar

un impuesto del valor agregado por el orden del 1%, mientras los productos excluidos pagarían la tarifa del 13% del impuesto al valor agregado.

Esto sin duda afecta el bolsillo de los ciudadanos, los cuales tendrán que pagar más dinero por bienes básicos para su consumo con la excusa de dar trazabilidad a la cadena de valor y poder captar nuevos recursos. Si a esto se le suma el contexto actual de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, la cual ha causado la pérdida de miles de empleos y la reducción del ingreso de las familias, la situación se vuelve más grave.

No sólo los consumidores se verán perjudicados. También los productores, pues al encarecerse sus productos, les será más difícil venderlos. Esto significa que muchos empleos directos e indirectos podrían perderse, con el agravante de que la gran mayoría de personas que laboran en actividades agrícolas no tienen muchas oportunidades laborales en otras áreas. El resultado general será más pobreza en los hogares costarricenses.

Por ello, frente al contexto de la pandemia que vivimos y la consecuente crisis económica que se ha generado, este proyecto pretende ampliar el plazo de exoneración de los productos de la Canasta Básica hasta por un año, de forma tal que el impuesto que se estableció del 1% entre a regir hasta el 1 de julio de 2021, para dar un respiro a los hogares y no poner en peligro su sustento y dar oportunidad que la economía se reactive para que las personas puedan volver a tener empleo y, por tanto, ingresos.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA ASEGURAR EL ACCESO A LOS BIENES
DE LA CANASTA BÁSICA EN EL CONTEXTO
DE LA EMERGENCIA SANITARIA
POR EL COVID-19**

ARTÍCULO ÚNICO- La nueva Canasta Básica Tributaria promulgada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el Transitorio XI del Capítulo I, Disposiciones Transitorias al Título I de la Ley del Impuesto al valor agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, entrará en vigencia hasta el 1 de julio de 2021, manteniéndose aplicable hasta entonces la exoneración a la canasta básica y de bienes esenciales para la educación contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.° 14082-H, de 29 de noviembre de 1982.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo	Floria María Segreda Sagot
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Melvin Ángel Núñez Piña
Giovanni Alberto Gómez Obando	Miledy Alvarado Arias

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—(IN2020461437).

PROYECTO DE LEY**REDUCCIÓN DEL MARCHAMO 2021**

Expediente N.° 22.000

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para proveer a un Estado de bienes y servicios es necesario un sistema tributario que permita cubrir los costos. Este sistema es básicamente un cuerpo de normas que gravan ciertas actividades y bienes de los administrados. La idea implícita de este sistema en occidente es que, en principio, los impuestos corresponden a la necesidad de recursos del Estado, para revertirlos en mejor calidad de vida para los ciudadanos, mediante una relación que en tesis de principio debe ser racional y proporcional en el monto confiscatorio de los impuestos pagados, pues el tributo no puede legítimamente ser tal, si suprime la propiedad y los medios de vida del contribuyente.

Como parte de estos esfuerzos de recaudación y sobre el tratamiento fiscal de los vehículos y su ruedo por nuestras carreteras, nuestro país aprobó la Ley 6810 (Impuesto al Ruedo) y el 30 de noviembre de 1987 la Ley 7088 la modificó y está todavía vigente. Es por ello que todos los años, desde el 1 de noviembre, el Instituto Nacional de Seguros comienza el cobro del derecho de circulación, más conocido por los costarricenses como el cobro del marchamo.

Por lo anterior es que, cada cierre de año, los costarricenses deben asumir un peso económico adicional en sus obligaciones con el fin de cancelar dicho impuesto, peso que algunos encuentran tan cuantioso que propicia a que cientos opten a adquirir endeudamientos con diferentes entidades bancarias y financieras, para llevar a cabo la cancelación de este en pagos diferidos.

Independientemente de las críticas que puedan hacerse al tratamiento fiscal, la cuantía de este, o la capacidad económica de los contribuyentes que utilizan estos medios de transporte para subsistir o desplazarse, en nuestro país hemos entendido que, este impuesto justifica su existencia en un impuesto al ruedo por los 12 meses de uso de las carreteras nacionales.

Sin embargo, con la llegada del covid-19, los costarricenses no solamente han visto agravadas sus finanzas, sino que también han visto disminuido sensiblemente el ruedo de sus vehículos en las carreteras, ya que cientos de miles de vehículos han tenido que quedarse guardados durante la mayoría de los días de la semana, por diversas restricciones impuestas por las autoridades amparadas en la justificada cuarentena. Llevamos meses en este escenario y aún se imponen restricciones al uso de los vehículos los fines de semana y por las noches, dando como resultado una afectación en sectores sensibles de servicios, transporte y comercio, quienes han visto disminuido sus ingresos, especialmente en familias que utilizan un vehículo para trabajar.

Por lo anterior es que el objeto del presente proyecto de ley es reducir el monto del impuesto al que se refiere la Ley N.º 7088 en el artículo noveno, referente a la propiedad de vehículos, naves y aeronaves; por una única vez en el próximo período, pues resulta justo, no solo ante la singularidad del presente año que, ha implicado una reducción clara y evidente respecto al ruedo proyectado para este período, sino que también resulta una medida que le permitirá a miles de hogares y empresas con flotillas vehiculares cerrar el año con un alivio económico ante la coyuntura de contracción económica por la que están atravesando el país producto del covid-19.

Las medidas ante una crisis como la actual, de inmensas proporciones, debe ser pensada en 2 vías (Estado-ciudadanos), para el Estado, buscando generarle diversas entradas de recursos para que este pueda hacerle frente a sus obligaciones, (para lo cual desde la Asamblea Legislativa se ha promovido la adquisición de diversos recursos a su favor, mediante la aprobación de diversos proyectos de ley y otros que estarán por aprobarse) y al mismo tiempo debe tratarse también en función de los ciudadanos, para que ante un crisis no se vean asfixiados financieramente y esto en buena medida solo logra hacerse mediante ciertas concesiones y desprendimientos tributarios por parte del Estado.

Esta disposición no modifica otros componentes del pago del marchamo como el Seguro Obligatorio Automotor (SOA) o los timbres, el IVA que se paga en el SOA, o los rubros para el Consejo Nacional de Viabilidad, parquímetros, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otros.

Mediante esta iniciativa el impuesto referido en la Ley N.º 7088 en el artículo noveno, referente a la propiedad de vehículos, naves y aeronaves, debe reajustarse por una única vez, para el próximo período y de forma excepcionalísima por la crisis sin precedentes que, está provocando el covid-19, dadas las circunstancias especiales y lo injusto que sería una tributación que se calcule igual que los años anteriores.

Por lo tanto, la disminución propuesta contribuirá con las finanzas de las personas, particularmente de aquellos que utilizan los vehículos, las naves o aeronaves para trabajar, aliviando, aunque sea un poco, las condiciones que enfrentaremos el próximo año. Hoy son miles costarricenses quienes utilizan sus vehículos para

trabajar: desde un comerciante hasta un mensajero. Por las razones precedentes, presento el siguiente proyecto de ley y solicito a sus señorías su estudio y su voto afirmativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

REDUCCIÓN DEL MARCHAMO 2021

ARTÍCULO ÚNICO- Agréguese un nuevo transitorio a la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N.º 7088 de 30 de noviembre de 1987, para que diga lo siguiente:

Transitorio VI-

Modificación temporal del monto del artículo 9º. El monto correspondiente al año 2021 del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, establecido en el artículo 9º, disminuirá en un porcentaje de veinte por ciento respecto a los parámetros fijados en esa norma.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano

Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020461444).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42372-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 5º, 9º, 10, 11 inciso d) y 13 inciso c) de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre del 2018; y,

Considerando:

I.—Que el Poder Ejecutivo y las organizaciones sindicales consideran de sumo interés el diálogo permanente y la búsqueda constante de coincidencias en los diferentes aspectos que inciden en la relación de servicio laboral existente en el Estado y las personas servidoras públicas, por ello se emitió el Decreto Ejecutivo N° 35730-MTSS del 14 de enero del 2010, denominado Creación de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público.

II.—Que la Administración Pública tiene el deber de fiscalizar el estricto cumplimiento de las regulaciones sobre la relación laboral entre el Estado y sus funcionarios, así como procurar e impulsar políticas salariales y laborales, acordes con la realidad económica y social del país.

III.—Que desde el 06 de marzo del 2020, el Estado costarricense ha enfrentado la crisis por el brote de COVID-19, que generó la emisión del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 mediante el cual se declaró el estado de emergencia nacional en todo el territorio por los efectos de dicho virus. Inevitablemente, esta enfermedad está causando no solo un efecto negativo en la salud pública, sino que también demanda la necesaria implementación de medidas sanitarias que inciden directamente en la economía y los trabajos de las personas, en consecuencia, se produce un impacto en los ingresos y los gastos públicos.

IV.—Que lamentablemente, la pandemia generada por el COVID-19 ha causado la mayor caída en el crecimiento económico desde inicios de los años 80. Además, debido a los